

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, úm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Jefe de la Sección central de Aduanas en esta corte, contra el fallo absolutorio de la Junta administrativa, en expediente incoado por la detención de 26 sacos de café:

Resultando que éstos, según análisis del Laboratorio químico central, contenían café agotado por infusiones, manifestando su dueño ante la Junta que estaba destinado á utilizarse como abonos agrícolas, en justificación de lo cual presentó varias declaraciones de agricultores:

Resultando que la cantidad controvertida en el procedimiento asciende á pesetas 469'26, según la correspondiente liquidación, que no ha sido impugnada:

Considerando que no es lógico suponer que el café ya utilizado para el consumo se emplee como abono agrícola, puesto que el gasto de su recogida y transporte ha de ser superior al coste de otros abonos más fertilizantes, existiendo indicios que hacen creer que su empleo es el de mezclarlo con café y destinarlo al consumo, siendo por tanto oportuno que el producto de referencia se inutilice para dicho uso, y que la circulación sin tal requisito se pone en consonancia con lo establecido en el Reglamento del impuesto sobre la achicoria, medidas necesarias para evitar sofisticaciones del café que se destine al consumo personal y perjudicios al comercio de buena fe y al impuesto antes citado:

Considerando que siendo firme, por no haberse reclamado ni impugnado la liquidación del valor oficial del género aprehendido y sus derechos de Arancel, importante 469'26 pesetas, dicha liquidación quedó subsistente y determina la cuantía controvertida, y como consecuencia el conocimiento en única instan-

cia de la Junta administrativa que dictó el fallo recurrido, por lo cual éste puso término á la vía gubernativa, y resulta improcedente el recurso de alzada contra tal fallo promovido:

Considerando que, aun prescindiendo de la cuantía, habría, si por razón de la misma procediera la segunda instancia, que confirmar el fallo recurrido, toda vez que de la clasificación oficial del género aprehendido resulta ser éste un abono artificial, y, por tanto, no sujeto á requisito alguno para su circulación legal, lo que determina la improcedencia de tal pretensión, y como consecuencia el fallo absolutorio; recurrido por todo lo cual,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Jefe de la Sección central de Aduanas en esta corte, declarando firme y ejecutorio el fallo recurrido.

2.º Que los residuos del café, café agotado ó café abono que se ponga en circulación, salga de los establecimientos en que se encuentren, inutilizados para el consumo, con una disolución de sulfato de amoníaco.

3.º Que la circulación del mencionado producto no inutilizado en la forma dicha se pene con la multa de 100 á 2.000 pesetas, á que se refiere el art. 7.º del Reglamento para la administración del impuesto sobre la achicoria de 7 de Diciembre de 1899.

Y 4.º Que se publique esta disposición para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1903.

G. BESADA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Para poner término á las dudas suscitadas por distintos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó no el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse á toda certificación facultativa, á fin de que ésta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14

de Julio próximo pasado declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, á la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y judiciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios médicos de su provincia, debiendo publicarse esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respeto á la Ley y á las Autoridades constituidas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el Cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á dirigir los destinos de la Patria en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este

ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica, y trascendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docentes, por hallarnos en pleno período de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso Cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos díscolos é inquietos; siempre ha sucedido, y siempre sucederá lo mismo.

Al Profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni de amonestaciones directas, sino encariñándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los Profesores que así se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su saber y á sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halla en minoría, que la inmensa mayoría del Cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante de estudio, y que si los pocos estudiantes bulliciosos logran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extraviada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus Profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría, fáltese á ésta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los

iniciadores y patrocinadores de la vuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Únicamente se admitirá de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación si ésta se estimara necesaria».

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten síntomas de perturbación ó desorden en el Cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó oren conveniente adoptar para contenerlos.

4.º De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, se depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores, Jefes y dependientes de Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Eduardo Castañer en solicitud de que se declare de utilidad para la enseñanza su cartel titulado «La viruela y la vacunación», el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen.

«El Cartel contra la viruela», publicado por el Doctor D. Eduardo Castañer, pertenece al nuevo género de propaganda intuitiva, que tanta aceptación ha tenido, tratándose de la tuberculosis, el

alcoholismo, la sífilis y otras plagas médico sociales, que son verdadero azote de la humanidad. Es un trabajo bien ejecutado, en lo que al arte se refiere, y, por lo que respecta al texto, contiene, en breves y substanciosos párrafos, la buena doctrina de la vacunación contra la viruela, como único medio preservativo de eficacia probada.

Declaradas obligatorias la vacunación y revacunación de los niños que acuden á las Escuelas públicas, por disposiciones legales recientes, pudiera entenderse que habría perdido interés y oportunidad el Cartel del Doctor Castañer; pero, desgraciadamente, no es así, pues aparte de que siempre hay medios para eludir la sanción penal que implica la obligatoriedad de vacunarse, falta mucho todavía para llevar la convicción de la eficacia de la vacuna al ánimo de los despreocupados y de los ignorantes, y siempre es preferible que las prácticas higiénicas se acepten por convencimiento y no por imposiciones del Código.

Cuando aprendamos de niños á respetar y cumplir los preceptos de la higiene, se habrá realizado un importante é indudable progreso en las costumbres y un verdadero triunfo para la ciencia. Por estas razones, considera esta Sección de verdadera utilidad para las Escuelas el «Cartel contra la viruela» del Doctor don Eduardo Castañer.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es, al mismo tiempo, la voluntad de S. M. que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las Escuelas la adquisición de ejemplares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es una verdad visible á los ojos de todos el poderoso influjo de la cultura positiva en el desenvolvimiento y grandeza de aquellas Naciones que á la hora presente llevan la dirección del mundo. No se han contentado esos pueblos con el predominio espiritual, por medio de sus filósofos, de sus artistas, de sus poetas, de sus juristas; no ha bastado siquiera á su ambición el seguro de populosos ejércitos ni el universal respeto de sus formidables escuadras: además de guerreros, de ideistas, de poetas, de definidores del derecho y de dominadores de hombres, han querido ser industriales, agricultores, dueños de los secretos naturales, por la ciencia paciente é investigadora, dueños de las riquezas de la tierra por el trabajo menos rudo que reflexivo y experimental.

La enseñanza agrícola es hoy en los países más civilizados de Europa un asunto general, familiar también, que comienza por preocupar al niño en la escuela, y ya desde entonces entra en su vida y acaba por dirigirla y poseerla.

La enseñanza agrícola es, entre nosotros, apremiante necesidad, aspiración de todos á diario solicitada y nunca satisfecha. Ayer hablamos de conferencias fladas á unas misiones científicas que deben

realizar los ingenieros agrónomos, peregrinando de pueblo en pueblo; hoy de la enseñanza experimental, facilitada por granjas y campos de ensayo; ahora referimos nuestras esperanzas al esfuerzo de un grupo de personas que reparten equitativamente su atención entre el cultivo de la política y el cuidado del campo.

De notoria importancia son los elementos aludidos; á ellos, y muy singularmente á implantación de granjas y campos de experiencias, será preciso acudir muy luego; ninguno, sin embargo, habrá de satisfacer por sí sólo el ansia legítima, sentida há tiempo, de difundir y vulgarizar los conocimientos agronómicos.

¿Preténdese construir sólidamente el edificio de la enseñanza agrícola? Acudamos á fundar la base, comencemos por el cimiento, recordemos al niño y dirijámonos con premura á la escuela.

En célebre estudio sobre el poderío de las razas anglo-sajonas, dice un ilustre publicista, presentándonos espejo en que mirarnos:

«Las ciencias naturales, especialmente el conocimiento de las plantas y de los animales, ocupan en ellas mucho mayor espacio que entre nosotros; se estudian de una manera más práctica, no sólo en los libros, sino en la Naturaleza, hasta donde es posible, en especies vivas. Se manda á los alumnos llevar para la clase inmediata una hoja ó una rama de tal árbol que debe ser estudiado, á fin de imbuirles la noción de cada cosa por la vida misma y por el propio contacto de ella, tomada en su ambiente real. Se comprende, después de esto, que la explicación del Profesor haya de ser más viva y más sugestiva, porque puede preguntar á sus discípulos: ¿Dónde habéis cogido esa planta? ¿En qué terreno? ¿Habéis observado su forma general, las condiciones de crecimiento, etc.?»

Reconoce el celebrado sociólogo que esa enseñanza sólo es posible cuando los niños, ó una parte de ellos, habitan fuera de la ciudad, ó están de una ú otra manera en contacto con el campo por la posesión ó la vecindad de un jardín.

Redactárase por la mano más diestra una cartilla agronómica para todas las Escuelas españolas, y nada lograríamos en el sentido que se pretende. Los conocimientos de orden genérico son de escaso provecho; la variedad de zonas y de cultivos en nuestro suelo diferencian por modo esencial estas enseñanzas. Si ha de ser provechoso el estudio no cabe dirigirse con iguales principios al futuro labriego de Galicia y Asturias, que al agricultor para mañana en la Mancha, ni mostrar los propios ejemplos de agricultura en Cataluña que en Andalucía.

Hasta ahora, el carácter general é indeterminado de las cartillas sobre agricultura elemental, no ha permitido prácticamente ensayo de su enseñanza. Esta condición varia de la producción en las diversas regiones y provincias españolas, ha ofrecido además insuperable dificultad para un libro de ciertas pretensiones didácticas, haya sido empleado un lenguaje breve, claro, de infantil plasticidad, con que es necesario hablar á tiernas embrionarias inteligencias. En las cartillas aludidas faltan por completo principios y reglas acomodados á la multiplicidad de las circunstancias locales. El niño lee ú oye leer cosas perfectamente dichas sobre la Naturaleza, sobre la tierra, sobre las plantas y los cultivos, pero tal vez queda ignorante acerca de cuanto á su pueblo y á su campo, á la heredad familiar y al predio vecino,

pueda convenir de una manera categórica y especial. Ese hecho, bien apreciado de quienes conocen, con estimación, por otra parte, los diversos manuales agrícolas corrientes en las Escuelas públicas, ha sugerido en el Ministerio de Agricultura la idea de abrir concurso público para la redacción de nuevas cartillas con carácter regional y en los cuales resulten estudiados y atendidos los intereses y necesidades peculiares á cada comarca, así en cultivos y ganadería como en materia de industrias rurales.

Para que tal idea tenga expresión y desarrollo adecuados es preciso dividir España en regiones ó distritos, agrupando las provincias según las analogías agrológicas, económicas y sociales. Nada de tener en cuenta pequeñas diferencias; nada de complejas y numerosas clasificaciones. Lo mejor será en este caso, como en todos, lo más sencillo.

Claro está que, en rigor científico, y con respecto estricto á la teoría agronómica, podrá aparecer esa diferenciación demasiado irregular y caustica; pero es indudable que sólo así será posible fijar en la mente del niño ideas precisas, concretas, comprobadas por el método intuitivo de aquellos fenómenos y procedimientos sorprendidos y observados á cada día en el propio hogar, viniendo con ello en el transcurso del tiempo el trabajo de las grandes síntesis, como apoyado y traído fácilmente por las imágenes y relaciones primeras.

De cualquier modo, un libro sumariamente expresivo, repleto de observaciones y hechos, amenizado por la colaboración del dibujo y refiriéndose siempre á cosas que, siendo por el niño antes vistas que oídas, han de interesar su espíritu y mantener viva su curiosidad, jamás podrá aparecer fuera de lugar en el cuadro de las enseñanzas elementales; pero cuando el intento pugna con algunos inconvenientes, todavía la fuerza misma de la idea llegará á superarlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso público para la redacción de cartillas agrícolas regionales, con destino á las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Para los efectos de este concurso, se considerará dividido el territorio español en los distritos ó regiones siguientes:

- 1.º Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo y Santander.
- 2.º Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- 3.º Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.
- 4.º Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- 5.º León, Salamanca, Palencia y Zamora.
- 6.º Burgos, Valladolid, Segovia, Avila y Soria.
- 7.º Madrid, Guadalajara, Toledo y Cuenca.
- 8.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albaceta.

- 9.º Castellón de la Plana, Valencia, Alicante y Murcia.
- 10. Córdoba, Sevilla, Jaén, Huelva y Cádiz.
- 11. Málaga, Granada y Almería.
- 12. Islas Baleares.
- 13. Islas Canarias.

Art. 3.º Una Junta nombrada por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas calificará el mérito de las cartillas presentadas, eligiendo aquéllas que mejor se adapten á las condiciones especiales de cada una de las mencionadas regiones.

Art. 4.º Será obligatoria para la enseñanza en todas las Escuelas comprendidas dentro de cada región, aquella cartilla que haya sido designada como la mejor para la misma.

Art. 5.º Las condiciones esenciales á que deben satisfacer dichas cartillas son las de expresar: las circunstancias de situación topográfica y naturaleza de los terrenos predominantes en la región á que se refieren; las que caracterizan su clima y accidentes meteorológicos; las reglas prácticas y sencillas para la ejecución y mejoras de sus cultivos propios más importantes, así como de su ganadería y de las industrias rurales que de aquéllos y de ésta se derivan.

Debe ser objeto especial de esta enseñanza la demostración de las ventajas que procura el empleo de abonos bien combinados, y el estudio de los nuevos cultivos que cabe introducir en la zona á que la cartilla se destina.

La brevedad y concisión características de este género de trabajos elementales, quedan, desde luego, encarecidas, y serán notas muy recomendables á la consideración del Jurado calificador.

Art. 6.º Los autores cuyos trabajos fueran favorablemente calificados, percibirán, en concepto de premio, la cantidad de 1.000 pesetas, y cuando el Estado proceda á la impresión y tirada de las cartillas aprobadas, recibirán 1.000 ejemplares de sus respectivas obras, que este Ministerio podrá adquirir para las Bibliotecas agrícolas al precio que la Junta calificadora previamente determine.

Art. 7.º La propiedad de dichas cartillas quedará enteramente resguardada á sus autores; pero durante cinco años podrá el Estado imprimirlas y repartirlas á sus expensas en las Escuelas públicas.

Art. 8.º Las instancias para tomar parte en este concurso serán presentadas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañadas de dos ejemplares de la cartilla, antes del día 30 de Octubre del año corriente.

Art. 9.º Los gastos que ocasione este Decreto se sufragarán con cargo al capítulo VI, art. 2.º del Presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de P. Masferrer y Arquimban, contra providencia del Gobernador de Barcelona, que desistió de la competencia entablada al Juzgado de instrucción de Vich, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia en que el Gobernador de Barcelona desistió de cierta cuestión de competencia;

De los antecedentes resulta:

Que en sesión de 24 de Marzo de 1901 acordó el Ayuntamiento de Vilanova de Sau, conceder, con las condiciones ofrecidas, é indemnizando los perjuicios que se ocasionaren, la autorización que Masferrer y varios vecinos del término municipal tenían solicitado para el arreglo del camino vecinal carretero (así dice el acuerdo) desde la Riera Mayor á la parroquia de Castenyodell.

Que, comenzadas las obras, D. Ramón Espona, como usufructuario de dos fincas que el camino atraviesa, llamadas Molino de Malafogosa y Molino de River, y como representante legal, además, de su hija, dueña de dichas fincas, promovió demanda de interdicto contra D. Francisco de Paula Masferrer, solicitando que el Juzgado de Vich reintegrase al demandante en la posesión de las expresadas heredades y de todos los terrenos de la misma de que había sido despojado ó lo fuese en adelante hasta el día de la restitución, destruyéndose, al efecto, la carretera construída dentro de dichas fincas, y reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de empezar el despojo.

Se suplicaba también que se ordenase requerir á D. Francisco Masferrer para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer acto alguno que perturbase á don Ramón Espona en la posesión de las fincas, ó manifestase este propósito, con el apercibimiento correspondiente y pago de costas; y en uno de los otrosíes se pedía que se previese al capataz y operarios que trabajaban en las fincas á que la demanda se refería que cesasen en todos sus trabajos en terrenos de estas heredades y no los continuasen mientras por sentencia firme no se resolviese el interdicto.

Que el Gobernador de Barcelona, en virtud de instancia de D. Francisco de P. Masferrer y varios propietarios de Vilanova de Sau, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de entender en el interdicto entablado por D. Ramón Espona en cuanto tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Vilanova de Sau, por el que se autorizó á D. Francisco de P. Masferrer y otros para arreglar el camino vecinal que desde la Riera Mayor conduce á la parroquia de Castenyodell, dejando sin embargo expedita la acción del Juzgado en cuanto se refiriere al despojo, si hubiere tenido lugar, de los terrenos de la propiedad del demandante y á los daños y los perjuicios que con motivo del arreglo de dicho camino se hayan podido ocasionar.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se declaró incompetente para entender en los autos, exponiendo, entre otras consideraciones, que si bien ambas partes litigantes estaban conformes en que existe un camino vecinal que atraviesa las fincas Molino de Malafogosa y Molino de River, no lo están en cuanto á la limitación del repetido camino, ni en cuanto se refiere á su anchura, dirección y emplazamiento; que no es posible determinar dónde acaba la anchura del camino y dónde empieza la propie-

dad particular, no siendo, en consecuencia, posible determinar los terrenos en que se ejecutaron actos que quedarían fuera de los efectos del acuerdo del Ayuntamiento, mientras no conste deslindado el camino público; que el deslinde de caminos vecinales es de competencia de la Administración; que sentada esta doctrina legal y vistos los términos en que viene formulado el oficio de requerimiento, la inhibición interesada por el Gobernador entraña á su vez la inhibición en cuanto se refiere á la determinación del terreno ó faja en que se encierra el camino, y que no queda materia respecto de la cual pueda continuar entendiendo el Juzgado.

Que apelado el auto del Juez, fué revocado por la Audiencia de Barcelona, que declaró no haber lugar á la inhibición, fundándose en que las pretensiones de la demanda de interdicto no contrarían el acuerdo del Ayuntamiento, pues se refieren tan sólo al despojo, daños y perjuicios que se ocasionaron en las fincas que á nombre de su hija posee el demandante, lo cual, ó sea el no contrariar el interdicto lo dispuesto por el Ayuntamiento, lo entendió así este mismo, pues con motivo de una instancia en que Masferrer y otros le pedían que accionase al Gobernador para que dicha Autoridad promoviese cuestión de competencia, acordó la Corporación municipal protestar de cuantas extralimitaciones se habían efectuado por los encargados de la reparación del camino, declinando toda responsabilidad. Exponía también la Audiencia que no se alegaba por el Gobernador, ni cabe sostener, la existencia de cuestión alguna previa relativa al deslinde del camino vecinal de que se trata, que á la Administración correspondiese resolver.

Que el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó desistir de la competencia entablada, exponiendo que si requirió de inhibición al Juzgado, fué por estimar que podría contrariarse el acuerdo del Ayuntamiento de Vilanova de Sau, dada la forma en que venía redactada la súplica de la demanda de interdicto al pedir la destrucción de la carretera construída dentro de las fincas de propiedad del demandante, sin exceptuar los trabajos que legítimamente se hubieran practicado dentro de la anchura que tenía el camino, y sin alterar su antigua dirección; que desde el momento en que la Autoridad judicial entiende que dicha demanda en nada afecta al camino aludido ni contradice el acuerdo municipal, si no que se limita á los actos abusivos realizados en terrenos de propiedad particular, de los que se halla en posesión el demandante, y que á ellos ha de contraerse el reintegro ó reposición á que éste aspira, es evidente que debe dejarse expedita la jurisdicción del Juzgado, máxime cuando, según resulta de los nuevos datos aportados al expediente, el mismo Ayuntamiento de Vilanova entendió que el interdicto propuesto no contrariaba sus disposiciones, declarando, por el contrario, haber procedido el demandado Masferrer con extralimitación de las facultades que para el arreglo del camino se le concedieron; y que, por último, la cuestión litigiosa debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda, y no extenderse á otros extremos, por lo cual, lo relativo al deslinde del referido camino, si realmente faese necesario al tiempo de efectuarse la reposición, habrá de quedar reservada á la Administración, como asuntos de su competencia, á tenor de las Leyes

del título XXXV, libro VII de la Novísima Recopilación, de la Real orden de 27 de Mayo de 1846, del art. 72 de la ley Municipal y de la jurisprudencia concordante;

Que contra esta providencia del Gobernador de Barcelona ha interpuesto don Francisco de P. Masferrer recurso de alzada. Y que de Real orden se ha remitido el expediente á informe del Consejo en pleno.

Hechas estas indicaciones y la de que el Consejo no entiende prejuzgar en lo más mínimo con el presente dictamen su criterio respecto de la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Barcelona, caso de que dicha contienda llegue á someterse á su informe, pasa á exponer este Cuerpo las razones que tiene para estimar que, no obstante ser muy fundada la providencia de desistimiento, conviene revocarla.

Trátase, según queda expuesto en el extracto, de que, acordado por un Ayuntamiento el arreglo de un camino vecinal que atraviesa fincas de propiedad particular, el poseedor de éstas ha promovido interdicto contra uno de los que dirigen las obras que con motivo del acuerdo del Ayuntamiento y consiguiente arreglo del camino se efectúan.

Esto supuesto, si el interdicto se dirige sólo contra los abusos que se hayan cometido al arreglar el camino, saliendo de los límites y dirección de éste é invadiendo ó perjudicando la propiedad particular, indudables la exclusiva competencia de la Autoridad judicial para entender en él, pues á la misma corresponde reprimir tales invasiones y condenar el pago de los perjuicios, salvo siempre el derecho de la Administración, ó deslindar el camino y determinar cuál es su dirección, cuando esto sea necesario ó procedente; mas si dicho interdicto va también contra las obras ejecutadas dentro de los límites y dirección del camino, evidente es que en esta parte contrariará el acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en uso de sus atribuciones.

Queda, pues, reducida la cuestión á un nuevo punto de hecho, ó sea á fijar el alcance y extensión del interdicto promovido por D. Ramón Espona.

De atender á la letra de la súplica que en la demanda se formula, parece que en ella están comprendidas las obras efectuadas dentro de los límites del camino, pues una de las pretensiones deducidas es la de que se destruya la carretera construída dentro de las fincas á que el interdicto se refiere; y como quiera que el camino vecinal atraviesa dichas fincas, la destrucción total de la carretera construída dentro de ellas afectaría á obras legítimamente realizadas para el arreglo del camino. Por estimar que tal alcance tenía el interdicto y que en esa parte contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento, suscitó el Gobernador la cuestión de competencia en cuanto dicho acuerdo era por el interdicto contrariado, y opinó el Fiscal en la sustanciación del incidente ante el Juzgado, que limitado en tal forma el requerimiento, procedía acceder á él.

Mas de atender, no al texto literal de la súplica, sino á las manifestaciones que el demandante hizo en el expresado incidente de competencia y á las que supuso haber hecho en el escrito de súplica, preciso sería reconocer que el interdicto sólo se dirigía contra las obras de despojo que se suponen realizadas, é indemnización de los perjuicios; pero no contra las reparaciones hechas en el ca-

mino en cuanto no traspasaban sus límites ni alteraban su primitiva dirección. Que aquél era el sólo objeto del interdicto, lo estimó y declaró en los considerandos de su auto la Audiencia al sostener la jurisdicción del Juzgado, y esta declaración del Tribunal motivó á su vez el desistimiento del Gobernador.

De las consideraciones expuestas no puede menos deducirse que el alcance y extensión del interdicto ofrece dudas, puesto que de hecho ha dado lugar á ellas, y aunque el Consejo se inclinara al parecer de que no se dirige contra el acuerdo de la Corporación municipal, comprende que el confirmar, fundándose en tal parecer, la providencia de desistimiento, podría poner en riesgo, si quiera fuese muy remoto, los derechos é intereses de la Administración.

Podría ocurrir, en efecto, que una vez confirmada la providencia de desistimiento y expedida por tanto la acción de los Tribunales para entender en el interdicto en su totalidad, llegase un día en que se estimara por los llamados á entender en el litigio que la demanda se refiere á todas las obras realizadas en el camino dentro de las fincas del demandante, sin exceptuar las realizadas dentro de los límites y dirección del camino, y en este caso, la jurisdicción ordinaria entendería en un asunto que es de la competencia de la Administración, la cual, una vez accedido al desistimiento, carece ya de medios para sostener su competencia.

Por improbable y remoto que tal caso parece después de las manifestaciones del demandante y la declaración de la Audiencia, cree el Consejo que es motivo bastante para que, revocándose la providencia del Gobernador de Barcelona, y ordenándole que insista en la competencia, pase la cuestión á ser resuelta por el Poder moderador, previos los trámites que las disposiciones legales determinan.

De esta suerte, se aleja el peligro de que los derechos de la Administración puedan ser desconocidos y sus intereses verse perjudicados.

En atención á lo expuesto, el Consejo, reiterando la protesta de que el presente dictamen en nada prejuzga el criterio que haya de sostenerse si, aceptado su informe, le es en su día sometida la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Barcelona, opina que procede revocar la providencia en que dicho Gobernador desistió de la contienda suscitada al Juzgado de Vich, con motivo del interdicto promovido por D. Ramón Espona, y ordenar á dicha Autoridad que insista en su requerimiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con devolución del expediente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

CIRCULAR

En las instrucciones dictadas por Real orden de 31 de Marzo de 1902 aparecen las siguientes:

«Presupuestos.—1.º Los Maestros y Maestras encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado, en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo núm. 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material corresponde percibir á la Junta central de Derechos pasivos del magisterio, conforme al art. 3.º, núm. 2 de la Ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.º La Junta local remitirá á la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros y la Junta provincial; oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto, previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación.

La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

Por tanto, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas formarán dentro del mes de Octubre los presupuestos de material, á cuyo efecto se les llama la atención acerca de las Reales órdenes de 27 de Junio y 10 de Agosto, por las que se recomienda la adquisición para las Escuelas del *Cartel contra la tuberculosis de Verdes Montenegro*, y el *Cartel contra la viruela de Castañer*.

A los presupuestos se acompañará un inventario de todos los efectos que hubiese en la Escuela, libros, papel, plumas, etc., indicando su estado, con la nota de los efectos que faltan adquirir, con cargo al presupuesto del año corriente.

Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales, notificarán esta circular á los Maestros de su respectiva localidad y exigirán la presentación de los presupuestos é inventarios dentro del mes de Octubre, dando cuenta á esta Junta en el caso de que no se cumplieren las disposiciones precedentes.

Madrid 28 de Septiembre de 1903.—El Gobernador Presidente, Juan de La Cierva y Peñafiel.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

981—281.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en los autos de concurso necesario de acreedores al legado de usufructo instituido por el Excelentísimo Sr. D. Juan Bravo Murillo, se cita á los acreedores del mismo á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Aguilar y Mora con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á Junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el Salón de actos públicos del Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, número uno; previniéndoles que quedará cerrada la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á la Junta y tomar parte en la elección de Síndicos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para su celebración.

Madrid veintiocho de Septiembre de mil novecientos tres.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, P. H., Ernesto Calderón.

=Es copia: El Escribano, P. H., Ernesto Calderón.

34.—P.

LA LAGUNA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instado en este Juzgado por don Felipe Amaral y Ramírez, contra el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Francisco Delgado Amaral y Delgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como la diligencia de publicación, á la letra dicen:

Sentencia.—En la ciudad de La Laguna á tres de Septiembre de mil novecientos tres. El Sr. D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, visto este juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Felipe Amaral y Ramírez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Tacoronte, contra el Ministerio fiscal, para que se declare la presunción de muerte de D. Francisco Delgado Amaral y Delgado.

Fallo: Que debo declarar y declaro con lugar esta demanda que, á nombre y representación de D. Felipe Amaral y Ramírez, ha formulado el Procurador D. Juan Bautista Oliva, y en su consecuencia que debo declarar y declarar á los efectos de dicha demanda la prescripción de muerte por ausencia de D. Francisco Delgado Amaral y Delgado, cuya sentencia no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación de la parte pertinente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitiva—

mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín María Becerra.

Publicación.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando la audiencia pública de este día.

La Laguna tres de Septiembre de mil novecientos tres.—Certifico.—Ante mí, Juan Ruiz y González.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, extendiendo el presente cumpliendo lo mandado en La Laguna á diez de Septiembre de mil novecientos tres.—Joaquín María Becerra y Alfonso.—P. M. de S. S., Juan Pérez y González.

35.—P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 512.623, expedido por este Establecimiento en 14 de Mayo de 1902 á favor de doña Manuela García Santos, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Septiembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

25.

Agencia ejecutiva de la zona de Getafe

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución industrial correspondiente al año de 1902 á 1903, se sacan á pública primera subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.
•	Doña Paz Muñoz, dadora subsidiaria del contratista insolvente D. Juan Pedrodizcano, por corridas de toros.—Una casa con corral, compuesta de piso bajo y principal, con todas sus dependencias, situada en Carabanchel Bajo, calle del Marqués de Salamanca, núm. 37, lindante por la derecha entrando la de doña Matea Sáiz, por la izquierda otras de María Parrado y D. Benigno Díaz y por detrás con casa del Estado, libre de todo gravamen, según certificación del Registro de la Propiedad de Getafe, librada en 30 de Julio último.....	63.750

La subasta se celebrará bajo mi presidencia, en el piso bajo de la Casa Consistorial de esta localidad, el día 10 de Octubre de 1903, á las diez y seis, ó sea á las cuatro de la tarde.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

- 1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la precedente relación.
- 2.º Que los acreedores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
- 3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.
- 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.
- 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.
- 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Carabanchel Bajo á 23 de Septiembre de 1903.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

948.—280.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Septiembre de 1903

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia de este territorio.—Día 10, núm. 217.

Idem id. declarando no haber lugar á decidir una competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia territorial.—Día 14, núm. 220.

Idem id. id. á favor de la Administración una id. id. entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Instrucción de Estepa.—Día 15, núm. 221.

Idem id. disponiendo se reúnan las Cortes el día 21 de Octubre próximo.—Día 22, núm. 227.

Idem id. resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Castellote.—Día 26, núm. 231.

Ministerio de Estado

Real orden pidiendo á las Cámaras de Comercio su parecer sobre los actuales tratados de Comercio.—Día 10, núm. 217.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular prorrogando el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de la guarnición de los mozos del reemplazo de 1903 y dos quintas partes del cupo de 1902.—Día 28, número 232.

Ministerio de Hacienda

Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública (continuación).—Día 1.º núm. 209.

Idem id. id. (continuación).—Día 2, núm. 210.

Idem id. id. (conclusión).—Día 3, número 211.

Real orden creando un epigrafe en las tarifas de la contribución industrial incluyendo en ellas á los vendedores de electricidad.—Día 5, núm. 213.

Idem dando de baja en el escalafón de Hacienda á D. Antonio Mico y Muñoz.—Día 5, núm. 213.

Real decreto estableciendo en las Aduanas de Irún y de Port-Bou un servicio especial de despacho para los bultos que no excedan de cinco kilogramos de peso bruto que se importen por caminos de hierro.—Día 18, núm. 224.

Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Día 22, núm. 227.

Idem id. id. (continuación).—Día 23, núm. 228.

Idem id. id. (conclusión).—Día 24, número 229.

Real orden exceptuando á los obreros del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado en caso de percibir indemnización en cumplimiento de la Ley de accidentes del trabajo.—Día 29, núm. 233.

Idem id. declarando firme el fallo absolutorio de la Junta administrativa en expediente incoado por la detención de 26 sacos de café.—Día 30, núm. 234.

Ministerio de la Gobernación

Relación de los pliegos de valores declarados sobrantes.—Día 11, núm. 218.

Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y reparar libremente á sus empleados.—Día 11, núm. 218.

Idem id. dando las gracias al Ayuntamiento de Barcelona por el interés demostrado en favor de la salud pública.—Día 15, núm. 221.

Idem id. sobre la cantidad que han de percibir los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales por cada día que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas.—Día 16, número 222.

Idem id. suspendiendo en sus funciones á los 12 Delegados de vigilancia.—Día 17, núm. 223.

Real orden circular acerca del cumplimiento de los servicios relativos á la trata de blancas.—Día 23, núm. 228.

Real orden disponiendo que no puede exigirse el arbitrio del sello de los Colegios de Médicos en las certificaciones facultativas que se expiden.—Día 30, número 234.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto disponiendo que el Establecimiento reformativo de jóvenes delincuentes instituido en Alcalá de Henares sea considerado como único para el cumplimiento de toda clase de condenas impuestas á la juventud.—Día 12, número 219.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden aclaratoria de la de 30 de Marzo último sobre inspección de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.—Día 10, núm. 217.

Real decreto concediendo validez oficial y efectos académicos á los estudios superiores de Bellas Artes que se cursen en la Escuela dirigida por la Real Academia de San Carlos de Valencia.—Día 18, núm. 224.

Idem id. suprimiendo las secciones de estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes establecidas en los Institutos de segunda enseñanza.—Día 19, número 225.

Real decreto relativo á estudios del Magisterio elemental.—Día 23, número 232.

Anunciando haber sido nombrados Maestra interina de la Escuela de niñas de Villanueva de la Cañada doña Josefa de la Torre y de Diego, y Maestro interino de la de asistencia mixta de Ribatejada D. Manuel Merino y Moreno.—Día 29, núm. 233.

Real orden circular sobre exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.—Día 30, núm. 234.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

Real orden disponiendo que en el próximo mes de Octubre se empiece la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos en 10 provincias.—Día 9, núm. 216.

Idem id. dictando disposiciones para completar la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobatoria de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil, con objeto de destinar esta fuerza á la guardería rural.—Día 21, número 226.

Idem id. organizando expediciones de obreros manuales al extranjero.—Día 25, núm. 230

Real decreto modificando el Reglamento general para el régimen y organización de la Junta de obras de puertos, aprobado en 17 de Julio último.—Día 29, número 233.

Real orden autorizando á un vecino de Coreubión para ampliar en otros dos el depósito flotante de carbón mineral en la ensenada de Guerije.—Día 29, número 233.

Real decreto abriendo concurso público para la redacción de cartillas agrícolas regionales con destino á las Escuelas de primera enseñanza.—Día 30, número 234.

Gobierno civil

Anunciando subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre las oficinas de Correos de El Escorial y la Estación del ferrocarril del mismo punto.—Día 1.º, núm. 209.

Idem id. id. á caballo y en carruaje entre las oficinas del ramo de Madrid y Aranda de Duero.—Día 1.º, núm. 209.

Recordando á todas las Corporaciones municipales de la provincia la obligación en que se hallan de remitir el día 15 de Septiembre los presupuestos ordinarios aprobados.—Día 4, núm. 212.

Listas de las licencias de uso de armas en general y de uso de armas de caza concedidas en el mes de Agosto último.—Día 19, núm. 225.

Convocando á la Diputación provincial para el día 1.º del próximo mes de Octubre con objeto de inaugurar las sesiones del segundo período semestral.—Día 22, núm. 227.

Excitando el celo de los Sres. Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito del concurso de obreros agrícolas que en el próximo mes de Noviembre se ha de verificar en los terrenos de la Moncloa de esta capital.—Día 23, núm. 228.

Diputación provincial

Balace de las operaciones verificadas en el mes de Agosto de 1903.—Día 5, núm. 213.

Idem id. id. desde 1.º de Enero hasta el 31 de Agosto de 1903.—Día 10, número 217.

Distribución de fondos para atender á las obligaciones del mes de Octubre y anteriores.—Día 18, núm. 224.

Relación de los números premiados en la amortización de las Obligaciones provinciales.—Día 22, núm. 227.

Comisión provincial

Acuerdo para contratar en pública subasta el suministro de paños con destino á la confección de trajes de los acogidos en el Hospicio y uniformes de la banda de música.—Día 2, núm. 210.

Anunciando que el día 21 de Septiembre de 1903 tendrá lugar la subasta para contratar las obras de reparación de los malecones que existen en los kilómetros 2, 3 y 4 de la carretera provincial de Torrelaguna á Lozoyuela.—Día 7, número 214.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 27 de Julio de 1903.—Día 1.º, núm. 209

Idem de 29 id. id. id.—Día 10, número 217.

Anunciando que dicha Comisión celebrará sesión el día 29 de Septiembre de 1903.—Día 25, núm. 230.

Ayuntamiento de Madrid

Acuerdo sacando á pública subasta el suministro de 72 metros de mangaje de aspiración y 2.016 de impulsión para el servicio del ramo de incendios.—Día 4, núm. 212.

Anunciando concurso público para adquirir tres caballos con destino á la Guardia municipal y para enajenar otro inútil.—Día 4, núm. 212.

Acuerdo sacando á pública subasta el suministro de 167 uniformes de invierno para el personal del Cuerpo de bomberos de la villa.—Día 5, núm. 213.

Anunciando que el día 15 del mes de Septiembre se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial la 17.ª amortización de cédulas garantizadas para pagos de las expropiaciones del Ensanche.—Día 7, núm. 214.

Distribución de fondos para atender á las obligaciones del mes de Septiembre y anteriores.—Día 10, núm. 217.

Acuerdo sacando á pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 142 de la calle de Hortaleza.—Día 11, núm. 218.

Distribución de fondos para atender á los gastos del Ensanche en el mes de Septiembre.—Día 14, núm. 220.

Idem id. id.—Día 15, núm. 221.

Acuerdo sacando á pública subasta la ejecución de obras de empedrado en la calle Mayor.—Día 16, núm. 222.

Distribución de fondos para atender á los gastos de pago inexcusable del Ensanche en el mes de Septiembre de 1903.—Día 17, núm. 223.

Idem id. id. voluntarios.—Día 18, número 224.

Acuerdo sacando á pública subasta el suministro de piedra partida para los afirmados Mac-Adam en las vías públicas del Interior y Extrarradio de la capital hasta 30 de Junio de 1907.—Día 19, número 225.

Aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la ejecución de obras de desmonte y otras en el local que ocupan los Almacenes y Casa de má-

quinas del viaje de la fuente de la Reina.—Día 22, núm. 227.

Idem id. para contratar la enajenación del solar núm. 11 de la calle del Marqués de Santa Ana.—Día 22, núm. 227.

Idem id. id. núm. 19 de la calle de San Isidro.—Día 22, núm. 227.

Idem id. id. el arriendo del arbitrio sobre colocación de sillas y sillones en los paseos públicos de esta capital.—Día 23, núm. 228.

Idem id. id. el suministro de aceite, sebo, grasas, alquitrán, pinturas y barnices con destino a los servicios técnico-municipales hasta el 31 de Diciembre de 1908.—Día 23, núm. 228.

Convocando a oposición pública para proveer 20 plazas de Médicos Cirujanos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal.—Día 23, núm. 228.

Resultado del sorteo celebrado el 15 de Agosto último para la amortización de cédulas garantizadas para pago de expropiaciones del Ensanche de Madrid.—Día 23, núm. 228.

Señalando los días en que los tenedores de carpetas representativas de intereses de las clases de Deuda municipal que se expresan pueden hacer efectivo su importe.—Día 28, núm. 232.

Consejo de Estado

Relación de los pleitos incoados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Día 3, núm. 211.

Idem id. id.—Día 28, núm. 232.

Universidad Central

Propuesta para proveer las plazas de Escuelas vacantes en esta provincia.—Día 11, núm. 218.

Idem id. id. elementales en id.—Día 12, núm. 219.

Intervención general de la Administración del Estado

Anunciando que el día 19 del mes de Octubre próximo se verificará subasta pública para contratar el servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión a provincias de los libros de contabilidad necesarios en las oficinas centrales y provinciales de Hacienda durante los años 1904, 1905 y 1906.—Día 18, núm. 224.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Anunciando que el día 31 de Octubre de 1903 se verificará la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral necesario en las minas de azogue de Almadén.—Día 21, núm. 226.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Relación nominal de industriales declarados fallidos en el primer trimestre del actual ejercicio.—Día 8, núm. 215.

Circular acerca de la remisión por duplicado de las relaciones de carruajes de lujo.—Día 17, núm. 223.

Relación nominal de industriales declarados fallidos en el primer trimestre del actual ejercicio.—Día 21, núm. 226.

Tesorería de Hacienda

Declarando incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a varios contribuyentes de esta capital.—Día 4, núm. 212.

Circular sobre anticipo de contribuciones.—Día 7, núm. 214.

Declarados incursos, etc.—Día 11, número 218.

- Idem id. id.—Día 12, núm. 219.
- Idem id. id.—Día 18, núm. 224.
- Idem id. id.—Día 21, núm. 226.
- Idem id. id.—Día 22, núm. 227.
- Idem id. id.—Día 24, núm. 229.
- Idem id. id.—Día 26, núm. 231.
- Idem id. id.—Día 29, núm. 233.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Anunciando haber sido nombrado Maestra interina de la Escuela de asistencia mixta de Serrada doña María Perea y Capeslido.—Día 7, núm. 214.

Idem haber sido nombrado D. Sinforoso González y Gilsanz Maestro en propiedad de la Escuela de niños de Torrejón de Velasco, doña María Clotilde Lozano Lozola Maestra interina de la mixta de Robledillo de la Jara, y D. Eustaquio de Miguel Sancho, interino de la mixta de San Mamés.—Día 8, núm. 215.

Distrito forestal de Madrid

Plan aprobado de aprovechamientos de los montes de este distrito.—Día 5, núm. 213.

Anunciando subasta para la adjudicación de aprovechamiento de pastos del monte «Las Cabieras» del término municipal de San Martín de Valdeiglesias.—Día 17, núm. 223.

Idem de 1000 pinos procedentes del monte «Pinar y agregados» del pueblo de Guadarrama.—Día 17, núm. 223.

Idem de 700 pinos procedentes de los montes del término municipal de Nava-

cerrada «Pinar de la Barranca» y de «La Helechosa».—Día 17, núm. 223.

Plan de aprovechamientos forestales de 1903.—Día 25, núm. 230.

Audiencia territorial de Madrid

Lista definitiva de las personas a que ha correspondido ser Jurados en esta corte para el próximo año de 1904.—Día 12, núm. 219.

Idem id. id. en los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torreagüena.—Día 12, número 219.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

Anunciando que el día 5 de Octubre de 1903 se verificará subasta pública para contratar el suministro de papel blanco de tina de primera clase para la impresión de documentos con destino a la Dirección general de Aduanas.—Día 28, núm. 232.

Instituto Geográfico y Estadístico

Nacimientos y defunciones ocurridas en Madrid en el mes de Junio último.—Día 17, núm. 223.

Idem id. id. en el mes de Julio de 1903.—Día 17, núm. 223.

Sociedad de Autores Españoles

Relación de los representantes de dicha Sociedad en la provincia de Madrid.—Día 17, núm. 223.

Escuela tipográfica del Hospicio

189, teléfono, 189